

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2020-00647-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ UGARTE, EDWIN GUERRERO ROJAS Y WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO

DEMANDADOS: RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN en calidad de representante legal de la Constructora RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de enero de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



CÚCUTA, 26 de enero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014022003-2017-01078-00 (CS MENOR)

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: TRASLADO ACTUALIZACION AVALUO

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ
DEMANDADO: YANETT MATILDE OROZCO GALVIS

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate.

Debiera procederse a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble dado en garantía se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2020, debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real.

En consecuencia por economía procesal, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-160592 y Código Catastral 01-03-0306-0018-00, según información registrada en la alcaldía de San José de Cúcuta-dependencia Impuesto predial, por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.101.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

Ventanilla de Atención

Información general del predio		
Número de cuenta	Código predial *	Avalúo
65483	01-03-0306-0018-000	\$65,401,000
Identificación	Propietario	
60340350	YANETT MATILDE OROZCO GALVIS	
Dirección	Estrato	
C 4A 13A 06	ESTRATO 2	
Destino económico	Área terreno (m2)	Área construida (m2)
HABITACIONAL	321	145

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
La Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2008-00152-00 (CS MENOR)

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: TRASLADO ACTUALIZACION AVALUO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate.

Debiera procederse a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble dado en garantía se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2020, debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real.

En consecuencia por economía procesal, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-63173 y Código Catastral 01-03-0071-0040-000, según información registrada en la alcaldía de San José de Cúcuta-dependencia Impuesto predial, por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.476.000)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

Ventanilla de Atención

Información general del predio		
Número de cuenta	Código predial *	Avalúo
57673	01-03-0071-0040-000	\$50,984,000
Identificación	Propietario	
13458252	GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA	
Dirección	Estrato	
C 19 23 32 BR GAITAN	ESTRATO 3	
Destino económico	Área terreno (m2)	Área construida (m2)
HABITACIONAL	112	127

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2015-00069-00

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, siendo ejecutante ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra AURELIANO PINTO JAIMES, NELLY BAUTISTA y FRANCY LOREDY PINTO BAUTISTA, para resolver lo pertinente al avalúo del bien inmueble ubicado en la avenida 7ª # 4C-04 (4-07) Barrio Pamplonita de esta ciudad e identificado con código catastral No. 01-01-0348-0023-001.

Realizado un intento de remate del citado bien inmueble, se observa que, el mismo no pudo ser rematado en virtud a que la constancia de la publicación del aviso de remate, no reunía los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP, tal y como quedo consignado en el acta de diligencia de remate de fecha 02 de mayo de 2017.

Posteriormente, la parte actora allega al expediente el certificado catastral expedido por el IGAC, por lo que, mediante auto del 26 de septiembre de 2018, se dispuso correrles traslado a las partes, para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, en concordancia con el artículo 457 ibidem.

La parte demandada presenta un nuevo avalúo comercial del predio, realizado por el auxiliar de la justicia perito evaluador LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, obrante a folios 70-75 C2, avalúo que, al someterse al principio de contradicción, no es aceptado por la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial manifestó que, el citado avalúo no cumplía con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del CGP, por lo que mediante auto del 10 de abril de 2019 se dispuso requerir al perito Ramírez Rodríguez, con el fin que aclarara su peritaje conforme a lo previsto en la normatividad anteriormente reseñada.

El perito evaluador procede a rendir su informe aclarativo conforme se cito con anterioridad, por lo que, mediante auto del 23 de enero de 2020, se dispuso correrle traslado a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

Posteriormente el demandante presenta un nuevo avalúo, realizado por el auxiliar de la justicia - perito evaluador JUAN EDUARDO MARQUEZ, por lo que, mediante auto del 11 de marzo de 2020, se dispuso correrle traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Frente al anterior traslado, la parte demandada guardo silencio.

Finalmente, mediante auto del 07 de octubre de 2020, previo a decidir sobre los avalúos comerciales allegados por las partes, se dispuso oficiar al IGAC con el fin que expidiera el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, el cual se encuentra ubicado en la avenida 7ª # 4C-04 (4-07) Barrio Pamplonita de esta ciudad e identificado con código catastral No. 01-01-0348-0023-001.

Surtido el trámite anterior entra el despacho a resolver sobre cuál de los avalúos se ajustan a la realidad de las condiciones, estado y demás características del bien material del proceso.

Sea lo primero anotar que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Art. 457 del CGP, surtida la segunda licitación sin que se presenten postores, cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción.

Que la misma posibilidad tiene el deudor cuando haya transcurrido un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme.

Prescribe el Art. 164 del CGP, Necesidad de la prueba: Toda Decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 del mismo estatuto dispone: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Revisado el avalúo comercial que presenta la parte demandada, rendido por perito idóneo y experto con registro nacional de evaluador, también auxiliar de la justicia señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, que da cuenta de la condiciones del predio por la percepción directa del mismo y la explicación clara y concreta de los métodos utilizados para rendir la experticia, descripciones del sector, ubicación, normas urbanísticas aplicables al caso, memoria de cálculo y en general la sustentación que hace del dictamen, dan la certeza al despacho que el valor asignado en dicha experticia corresponde al real del inmueble materia del proceso, pues se observa un trabajo serio y juicioso con sustento legal y comparativo utilizando el método costo de reposición considerado idóneo para este tipo de inmuebles, razón por la que se procederá a acoger dicho avalúo.

De otro lado, atendiendo al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a la Dra. **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante, en calidad de sustituta del Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

R E S U E L V E:

- 1º. **NO ACEPTAR** los reparos presentados por la parte actora frente al dictamen pericial – avalúo presentado por la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.
- 2º. **ACOGER** como avalúo definitivo del inmueble/ Mejora materia de este proceso el presentado por el perito evaluador LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$20.449.562)**, el cual servirá de base para las eventuales licitaciones que se realicen, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3º. **RECONOCER** personería a la Dra. **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante, en calidad de sustituta del Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

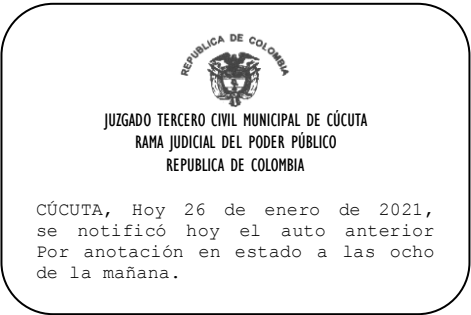
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD N° 540014022003-2016-00196-00

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CESIONARIO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GOMEZ VELANDIA

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate.

Debiera procederse a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble dado en garantía se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2020, debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real.

En consecuencia por economía procesal, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-105363 y Código Catastral 01-04-0674-0025-000, según información registrada en la alcaldía de San José de Cúcuta- dependencia Impuesto predial, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.469.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

Información general del predio

Número de cuenta	Código predial *	Avalúo
100327	01-04-0674-0025-000	\$34,313,000
Identificación	Propietario	
88274319	WILSON ROLDAN SALAZAR CARRASCAL	
Dirección		Estrato
A 22 25N 23 BR MOTILONES		ESTRATO 2
Destino económico	Área terreno (m2)	Área construida (m2)
HABITACIONAL	61	47

De otro lado, teniendo en cuenta que, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 33/100 MCTE (\$76.561.643,33)**, con los intereses liquidados hasta el 06 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014022003-2017-00150-00 (CS MINIMA)

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: TRASLADO ACTUALIZACION AVALUO

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ZANNA RAMIREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para si es el caso, fijar fecha de remate.

Debiera procederse a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble dado en garantía se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2020, debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real.

En consecuencia por economía procesal, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-180805 y Código Catastral 01-07-0084-0592-905, según información registrada en la alcaldía de San José de Cúcuta-dependencia Impuesto predial, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.255.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

Información general del predio		
Número de cuenta	Código predial *	Avalúo
157768	01-07-0084-0592-905	\$8,837,000
Identificación	Propietario	
60337890	MARIA DEL CARMEN ZANNA RAMIREZ	
Dirección	Estrato	
C 10 6 81 A 7 10 45 71 L2 230 ED G	NO SE ESTRATIFICA	
Destino económico	Área terreno (m2)	Área construida (m2)
COMERCIAL	3	3

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – RESCISION DE ESCRITURA PÚBLICA (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00811-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Rescisión de Escritura Pública, para resolver la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido al demandado CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el Dr. YESY RAFAEL GOMEZ GÓMEZ, apoderado judicial del demandante que, el señor CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN es pensionado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander (CENS), y no acredita si debe alimentos a algún menor hijo.

Que, una vez consultada la base de datos del RUNT con el número de cedula del demandado, se puede corroborar que se encuentra registrado y que el día 24 de octubre de 2019, realizo el traspaso del vehículo de placas BHQ818.

Así mismo, manifiesta que, el 6 de julio de 2020 registra "preasignación placa contingencia" al parecer por la adquisición del vehículo de placas GO225.

Concluye alegando que, el demandado ha estado adelantando negocios jurídicos y que tiene la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de representación judicial, resultando improcedente el amparo que se le ha concedido hasta el momento.

Surtido el traslado de ley, conforme lo dispone el artículo 158 del CGP, el demandado guardo absoluto silencio.

Para resolver el Juzgado considera:

El demandado fue notificado personalmente en la secretaría del despacho, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), conforme obra en el acta de notificación personal vista a folio 29 del plenario, en la cual se le concedió un término de diez (10) días para contestar la demanda y excepcionar, teniendo en cuenta que el proceso aquí adelantado es de mínima cuantía.

Posteriormente el demandado señor CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN, allega memorial el día 17 de enero de 2020, solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, bajo el argumento de no contar con solvencia económica.

Luego, el despacho mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dispuso conceder el amparo de pobreza al citado demandado, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

En la misma providencia, se designo al Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO como defensor de oficio, elaborándose las respectivas comunicaciones.

De igual manera, en el referido auto se dispuso suspender el término restante para contestar la demanda, hasta cuando el abogado designado aceptara el cargo.

Teniendo en cuenta que el abogado designado no acepto el cargo, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso relevarlo y en su

lugar designar al Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, como defensor de oficio del demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN, elaborándose las respectivas comunicaciones.

Ahora bien, a la solicitud de terminación del beneficio de amparo de pobreza, el despacho no accederá a la misma, toda vez que en el presente trámite son inadmisibles dichas solicitudes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 392 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que, el Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, acepto ser defensor de oficio del demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN, se dispondrá reactivar el término restante para contestar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, haciéndole saber que, el termino restante consta de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

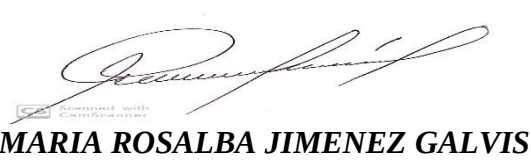
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del beneficio de amparo de pobreza elevada por la parte actora, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REACTIVAR el término restante para contestar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de enero de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.